

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data de 31 de septiembre de 2019, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

De otro lado, se ordena **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el auto en cita de fecha 6 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51428c29707385e27925a60941f5358e26bf241c625bc219701ce5a5ebe1dca2

Documento generado en 13/03/2024 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Mediante auto proferido el 5 de febrero de 2020¹, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, liquidar las costas procesales y el crédito. Sin embargo, no reposa prueba que acredite su cumplimiento.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a los extremos judiciales para que alleguen la liquidación del crédito. Igualmente, **LIQUIDAR** las costas, conforme se ordenó en la providencia aludida.

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y Comoquiera que mediante providencia en cita se decretó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 260- 315852 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, se ordena **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio y **REMITIR** todos los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 125 del expediente físico.

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e54c2d1a14df4197282bb35e604b563b90792867883dbeb4008208e0f871ff**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00545-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER
COOMUTRANORT LTDA
PARTE DEMANDADA: YORLEY LOPEZ ROLON y JEISON GIOVANNY ESCALANTE REY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 6 de diciembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185eef3808ed521d5764c6ee120383c86576dfb3c37c24c036fc761e26064467**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 20 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8b8dded19c12c7c6e8ae25f9a86a96259f8450096da7c8489bd1012da87e9**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 23 de junio de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b439ee2a160f77ce1f55220750191cf90e638ea8bde4e75496fb1afd6dad3e**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 16 de junio de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506d10fa6e0cd97e95072dfaff6d28c2feab608fbddc0a8107dc5409fff8a067**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb54a78fe6f051bff9822737652acbe798178c8207f31d08766eb7acc3a5ed4b**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cb1cd393bffd43ec6a22357aa289e96d0181b561fdab4dc403c1c2a14d951**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante tendiente a desvirtuar el auto proferido el 24 de noviembre de 2023, a través del cual se decretó desistimiento tácito.

En lo que respecta a la procedencia y oportunidad de la figura jurídica invocada, el artículo 318 del Código General del Proceso puntualmente señala: *"... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

De otro lado, el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, establece que el horario para este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

En ese orden de ideas, se advierte que, el auto recurrido se publicó por estado el 27 de noviembre de 2023, cumpliéndose el término de tres (3) días dispuestos en la norma en cita, el 30 del mismo mes y año a las 3:30 p.m.; no obstante, el recurso de reposición interpuesto contra la citada providencia fue presentado el 30 de noviembre de 2023 a las 4:36 p.m.

Por lo anterior, se establece que la recepción de la misiva en cuestión tuvo lugar después de vencido el término dispuesto en la normatividad que rige la materia, incumpliendo los parámetros dispuestos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP. Bajo ese panorama, se dispone **RECHAZAR** por extemporáneo.

Finalmente, del memorial presentado por Antonio Aparicio Prieto obrante a folio 009, no se emitirá pronunciamiento alguno por no ser parte procesal en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1d1209e2b3f9e174fd1ea7bd0c52d5560008f352ee5ede63dbe08b5316ade9**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 10 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284281a699f772cfd61ea29ca3e4f54d30df2f096cd12603896b335e04087fb1**

Documento generado en 13/03/2024 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 24 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144ca62843484b0d7f2c7b89743e1b19695048222896cb8ac3706d778f5ae514**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial suscrito por Yudy Saleth Rangel Pabón actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares.

En atención a que la petición cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO. DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 012 del expediente digital

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebcc1c1e00dbe25ee7fa1aa72fba4b2d04b6e68ac20ac239d76f54440d02da3**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00160-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
PARTE DEMANDADA: MARIBEL GALVIS GALVAN y LIGIA MOJICA DE MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 9 de junio de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946b1b4938b644e8ecaf37124638a516166c80d597c9c585bce7611c8539020**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d95fc1896d3a74d81279f9b94c2df6cf599a34508ab11b5ebbeae95ea14af**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 13 de septiembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c2703eead7234606c4a8335ab2519d60ea379cc7beca0ec1c17b9a5588f9dc**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 24 de noviembre de 2023, a través del cual se invalidó la notificación de la pasiva y se le requirió para que realizara nuevamente el acto procesal en debida forma.

Preliminarmente se establece que se encuentran cumplidas las disposiciones señaladas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad formulada.

En punto a la controversia suscitada, se advierte el deber de revocar la providencia cuestionada, por las razones que a continuación se exponen.

Mediante auto proferido el 21 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, se ordenó *“Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente”* (sic). (Subraya intencional).

Disposición que fue acogida y practicada en esa forma por el extremo demandante, conforme obra en las certificaciones de las diligencias de notificación personal allegadas al expediente.

Bajo ese panorama, se revocará la determinación aludida, y en su lugar, se tendrán por válidas las notificaciones efectuadas a la sociedad demandada, comoquiera que, estudiadas las diligencias acreditadas en el asunto, se advierte el cumplimiento de las exigencias previstas en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Establecido lo anterior, comoquiera que la parte demandada fue notificada personalmente conforme se acaba de analizar en líneas precedentes, sin que dentro del término señalado por la ley hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito, por resultar procedente, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de noviembre de 2023, de conformidad con lo motivado, en lo que respecta a las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la sociedad LLANTAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., identificada con NIT 901.223.768-3, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 21 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 882.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a482534e8c1be216ba39c6415f75b4208aadee0d1e8ab9241fb4791c344ce58**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante la respuesta remitida por COOSALUD EPS S.A¹, a través de la cual indica números de teléfono y direcciones físicas de los demandados, y **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 011 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a55e4f4e1c6a25268029438cbd6de881d09b126c9f1bfc5467914768689b4a**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 13 de septiembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9cbecdafe0b3b5749e33a373429f925f4398c0ed648d1a0d2b5da7e03e9d87**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar la decisión de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Sea lo primero precisar que, si bien en el escrito de reproche el recurrente indicó su inconformidad respecto del “... *auto de fecha 31 de octubre de 2021 y publicado por estado el 01 de Noviembre de la anualidad...*” (sic), lo cierto es que de su contenido se infiere que hace referencia al proveído que “... *da por terminado el presente proceso...*”, esto es, aquel que data del 31 de enero de 2024.

Aclarado lo anterior y revisado el diligenciamiento en aras de establecer la procedencia del mecanismo de impugnación invocado, se advierte su presentación de forma extemporánea; circunstancia que no permite proferir pronunciamiento de fondo ante el incumplimiento de uno de los presupuestos que habilitan la figura jurídica.

Sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso puntualmente señala: “... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto recurrido se publicó por estado el 1 de febrero de 2024, cumpliendo el término de *tres (3) días* dispuestos en la norma en cita, el 6 del mismo mes y año; no obstante, el recurso de reposición interpuesto contra la citada providencia fue presentado el 7 de febrero de 2024.

Por lo anterior, se establece que la recepción de la misiva en cuestión tuvo lugar después de vencido el término dispuesto en la normatividad que rige la materia, incumpliendo los parámetros dispuestos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP. En ese orden, se dispone **RECHAZAR** por extemporáneo.

Se advierte que en este tipo de asuntos no procede el recurso de apelación por tratarse de procesos de mínima cuantía (única instancia), conforme lo señala el artículo 321 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f568e1fdd3a244e7e94e7056704d8b36ca23fa68394b613080b9a77a86b66903**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feacd4e51cae3bf3b01e7569ad005c8a24a57f5c457cf6d041f5a66d0ccb4a68**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a7b67cf3a4b885fa7f0475defcb9ee9a2dddc756849849558d435e182d3**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito, en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5102751e2cc3b4c643732481392ac1e75c590103c97cb034051609e3ef0c6016**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78d7e012f658f1a16d7e950b627eb2c12960601c87949e4b56dd50c31f08654**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **TATIANA MARCELA GALVIS LOZANO** identificada con la CC No. 1.090.413.478, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero:

- I. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$39.770.242) como capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré con sticker No. 3X631403.
- II. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.845.758) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 3 de octubre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024.
- III. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00053-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
PARTE DEMANDADA: TATIANA MARCELA GALVIS LOZANO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6535399f76c2d873ea2169bc9a1b1098e829a448c1c8a3cf371ff7bfb31133f**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librará la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JESUS GABRIEL SANTIAGO CARRASCAL** identificado con CC No. 1.090.385.090, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ANA ASCENCION MARTINEZ LOPEZ** identificada con CC No. 27.897.726, las siguientes sumas de dinero:

- i. QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través de la escritura pública No. 2923 del 9 de septiembre de 2021.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, causados desde el 10 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-292359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 14 # 16-10 Urbanización Cormoranes, Apartamento No. 104 Bloque No. 11 de Cúcuta, de propiedad del demandado Jesús Gabriel Santiago Carrascal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.385.090. En consecuencia, **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2922a21669b536022fd44481d74cadf6d681067bdf8b9a5fa8c43c97b301b3a5**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

Nótese que en el hecho cuarto de la demanda se señaló que “(...) el pagaré se encuentra vencido desde 01/09/2023.”; no obstante, en las pretensiones se solicitó que se librara mandamiento de pago en razón a los intereses moratorios desde “(...) el día siguiente a la fecha en que se diligenció el pagaré es decir 03/10/2023 (...)”; ahora bien, de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución se encontró que su diligenciamiento o firma se efectuó el 22 de octubre de 2021 y se pactó como fecha de pago de la obligación allí consignada el 02 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior, resulta necesario requerir a la actora para que aclare las discordancias arriba enrostradas y, con base en lo evidenciado, ajuste el líbelo genitor. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP

De otro lado, pese a que se indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva, no allegó las evidencias del caso, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Finalmente, aplicando el principio de la economía procesal, resulta propio conminar a la parte actora para que aclare la medida cautelar solicitada dentro del asunto, ya que lo enlistado en el escrito aportado no resulta claro para el Despacho.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2024-00079-00
PARTE DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: CIRO ALFONSO PRIETO ALBARRACIN

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a5ce4fdb6b57f37277054316e9cc54fadb9be081efc0cb7a3b1eff1c6e66f6**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JESUS EDUARDO CAMARGO IBARRA y a favor de GERMAN ACUÑA LEAL, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Estudiada la literalidad de los títulos valores -letras de cambio aportadas con la demanda- a la luz de lo dispuesto en los artículos 619 y 648 del Código de Comercio, se advierte que, en principio, prestan mérito ejecutivo a favor de GALAUTOS LTDA, quien, en este caso, resulta ser la legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Lo anterior, por cuanto se aprecia que los referidos instrumentos fueron suscritos para pagar solidariamente a la orden GALAUTOS LTDA, y en estos, no reposan registros que den cuenta de cesión o transferencia de los derechos allí incorporados a través de la figura de endoso, ya sea en propiedad para que otro ejecute la obligación perseguida, o, en procuración para su cobro judicial, la cual necesariamente debe provenir del tenedor legítimo (artículos 654, 656 y 658 del Código de Comercio).

En ese orden, se evidencia que quien se encuentra demandando en el asunto -GERMAN ACUÑA LEAL- no corresponde al tenedor legítimo de las letras de cambio cuya ejecución se pretende, menos aún se hallan anotaciones que permitan demostrar su legitimación como titular jurídico del derecho incorporado en los instrumentos.

Así las cosas, no resulta procedente la reclamación efectuada por GERMAN ACUÑA LEAL, mediante apoderado judicial, al no mediar endoso que le otorgue la facultad de exigir el pago pretendido a través de la invocación de la presente acción.

En armonía con lo expuesto, por no prestar mérito ejecutivo los títulos valores -letras de cambio- a favor de quien presentó la demanda, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00080-00
PARTE DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
PARTE DEMANDADA: JESUS EDUARDO CAMARGO IBARRA

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627648d0e819d27dce1e926c3266f8aa8f69a1b031b64b2d77f6fe1cd9cd5f10**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre las pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

Se advierte que, dentro de las pretensiones 2, 5, 8, 11, 14 y 17 se solicitó el cobro de los intereses de plazo desde el día 8 de agosto de 2023, cuando de la literalidad de los títulos valores aportados se encontró que se consignó como fecha de creación el 8 de mayo de 2023; por lo que la actora deberá rendir las explicaciones del caso y realizar los ajustes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0169a375abce5bdc8a86192a0b59ff02aeb9ed96feb5eb4b652d48a2f1e05ff1**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$40.024.103, suma contenida y pactada en dicho título, puntualmente en el ítem del "VALOR".

Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$30.326.823 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$8.709.256 por intereses remuneratorios y \$988.024 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al "valor", entiéndase su importe total, y la suma allá impuesta es la de \$40.024.103.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00082-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2479fe4e001b770c9f851fdd02c51c54b47a78a42268497aa8f9dcc7cc68abb**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá especificarse los valores puntuales que se pretenden cobrar con ocasión a las cuotas atrasadas y no pagadas. (Numeral 4 del artículo 82 del CGP). Lo anterior, por cuanto se relacionó en el numeral primero del acápite de pretensiones varias sumas por diversos conceptos, sin que resulte claro el valor total correspondiente a cada mensualidad. Oportunidad en la que además deberá aclararse los periodos causados por intereses remuneratorios frente a las referidas cuotas, quedando debidamente determinados.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac80d605e89b1d707168e53ddb660927c6f9aaad76a98dca093b30b538a059**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR DANIEL ZAPATA PEREZ** identificado con CC No. **1.004.924.453**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con NIT **900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.659.268) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 2591 11117.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

Si quiere usar la dirección electrónica, se deberá cumplir la exigencia del inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, en especial las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00084-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: OSCAR DANIEL ZAPATA PEREZ

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83669397c92f44aac0924c5e3cf1548eadae10c3f54ba1ddc824b95ae19f14d5

Documento generado en 13/03/2024 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a AMINTA QUECHO GRANADOS identificada con CC No. 60.357.484 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero:

A) Respecto al Pagaré No: 60357484:

- i. OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 8.963.418) como saldo de capital insoluto derivado del título antes mencionado.
- ii. UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (1.078.853) correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 11 de diciembre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B) Respecto del Pagaré No. 658074710:

- i. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 18.269.114) como saldo de capital insoluto derivado del título antes mencionado.
- ii. CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 5.150.402) correspondientes a los intereses corrientes liquidados desde el 4 de diciembre de 2022 hasta el 26 de febrero de 2024.
- iii. Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00085-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
PARTE DEMANDADA: AMINTA QUECHO GRANADOS

Colombia desde el 6 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7b016fbd8a80f84d2dfc0de3d7de2e17db7fa698a96cc8b58e1eecab6b1f39a

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Documento generado en 13/03/2024 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ALVARO ALBA ORTEGA** identificado con CC No. **1.005.046.410**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con NIT **900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$5.619.208) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 9901 247.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica se deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00086-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ALVARO ALBA ORTEGA

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce07246d59a72aa03ec539378d96602ea03326dd335bfd110637e720775760d**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS JAVIER OVALLES ASCANIO** identificado con la CC No. 1.005.046.696, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con NIT 900505564-5, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$6.716.207) como importe total adeudado en razón a la obligación contenida en el pagaré No. 2591 6097.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00087-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: CARLOS JAVIER OVALLES ASCANIO

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28b7408cec614012eeec3f538debc3b2cfd1dbf7c128c472fb85951c75ec8**

Documento generado en 13/03/2024 11:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>